

BOLETÍN TRIBUTARIO - 059

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

**1. LEGALIDAD DEL ACUERDO 032 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL 2002, POR EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, PRECISÓ LAS DEFINICIONES, HECHO GENERADOR, SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, BASE GRAVABLE Y ESTRUCTURAS TARIFARIAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DICHA JURISDICCIÓN**

La Sala efectuó las siguientes consideraciones:

- En relación con los literales c), d), e) y f) del artículo 6° del Acuerdo 032 de 2002, el fallo proferido por el Tribunal del Atlántico (sentencia del 8 de mayo de 2006, ejecutoriada el 4 de julio de 2006), que decidió no declarar la invalidez de dichos literales, surte efectos de cosa juzgada en el presente proceso, en cuanto atañe a la pretensión de nulidad de los literales en comento.
- Frente a la legalidad del artículo 5° del Acuerdo ídem, éste integra las dimensiones propias del hecho imponible y contiene referentes idóneos para determinar la base gravable del impuesto de alumbrado público para los transmisores y transformadores de energía eléctrica. Por lo demás y precisando que bajo las directrices de las Leyes 56 de 1981 y 14 de 1983, las actividades de transmisión de energía por sí mismas, causan el impuesto de industria y comercio, se observa que al no predicarse hechos generadores nuevos de la disposición acusada, no puede hablarse de doble tributación respecto del mismo hecho gravable.
- En lo atinente al artículo 7° ibídem, no se encuentran cargos concretamente dirigidos a cuestionar su legalidad ni se advierte causal de nulidad alguna en su texto. Tampoco se infiere que dicha norma conduzca a la doble tributación, pues, por el contrario, busca evitar la múltiple imposición. **(Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 18330).**

2. SE REITERA LA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO QUE EL BANCO DE LA REPÚBLICA NO ES UNA ENTIDAD FINANCIERA PUES, DE UN LADO, NO HACE PARTE DE LA ESTRUCTURA GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO 663 DE 1993, POR CUANTO NO ES ESTABLECIMIENTO DE CRÉDITO NI SOCIEDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS NI DE CAPITALIZACIÓN NI ENTIDAD ASEGURADORA NI INTERMEDIARIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, Y DE OTRO, ES UN ORGANISMO CON UN RÉGIMEN ESPECIAL Y FUNCIONES EXCLUSIVAS, DISTINTAS DE LAS QUE EJERCEN, EN TÉRMINOS GENERALES, LAS ENTIDADES QUE COMPOENEN EL SISTEMA FINANCIERO. EL HECHO DE QUE EL BANCO CUMPLA ALGUNAS ACTIVIDADES DE ORDEN FINANCIERO EN DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EXCLUSIVA DE BANCO CENTRAL, NO LO CONVIERTE EN UNA ENTIDAD DEL SECTOR FINANCIERO, PUES POR SU NATURALEZA ÚNICA Y SUS ESPECIALES FUNCIONES, MAL PUEDE ASIMILARSE A LAS ENTIDADES QUE SE DEDICAN A LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. (Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 17245).
  
3. TRATÁNDOSE DE ACTIVOS MOVIBLES QUE TENGAN QUE SER RETIRADOS POR VENCIMIENTO O DESTRUCCIÓN Y QUE NO PUEDAN SER COMERCIALIZADOS DE NINGUNA MANERA, NI CONSUMIDOS, NI USADOS, PODRÍA LLEGAR A ADMITIRSE SU VALOR COMO "EXPENSA NECESARIA" DEDUCIBLE, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE EN CADA CASO QUE EL HECHO OCURRIÓ EN EL RESPECTIVO AÑO GRAVABLE, QUE TIENE RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA Y QUE ES NECESARIO Y PROPORCIONADO A ESA ACTIVIDAD; Y, ADEMÁS, QUE EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE QUE TAL DEDUCCIÓN NO HA SIDO RECONOCIDA POR OTROS MEDIOS, COMO POR EJEMPLO, EL CASO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE LLEVAN EL SISTEMA DE JUEGO DE INVENTARIOS, DONDE TAL DISMINUCIÓN PUEDE SER TRATADA COMO COSTO. (Sentencia del 23 de febrero de 2011, expediente 17538).

4. NO SE PUEDE CONFUNDIR LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA CON LA VISITA QUE REALIZA EL FUNCIONARIO A LAS OFICINAS DE UN CONTRIBUYENTE, PUES EL LEGISLADOR NO DISPUSO QUE FUERA DE ESA FORMA. CUANDO SE HACE ALUSIÓN A LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA, SE INDICA QUE SE PUEDEN INCORPORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS POR EL ORDENAMIENTO, COMO LA INSPECCIÓN CONTABLE, LOS TESTIMONIOS, DOCUMENTOS, ETC. ASÍ, LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA PUEDE COMPRENDER NO SÓLO LA VISITA, SINO TAMBIÉN INVOLUCRAR TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SE PRACTIQUEN EN EL LAPSO DE LOS TRES MESES DE SU DURACIÓN. (Sentencia del 23 de febrero de 2011, expediente 17686).

#### 5. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO

La Sala reitera su jurisprudencia señalando:

- El impuesto al consumo es un impuesto instantáneo que se causa en el acto mismo de la entrega para los fines previstos en la norma, por lo que corresponde al productor liquidar y pagar el tributo en ese momento.
- Las disposiciones que regulan el impuesto al consumo de licores, no someten a condición alguna la causación del tributo, pues basta con la entrega del producto en planta o fábrica para los fines previstos en la norma, acto en el que se entiende implícito el consumo, para efectos de facilitar el control y recaudo del impuesto. Tampoco se prevé en el régimen legal, la posibilidad de que pueda desvirtuarse el lugar donde se realice el consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 223 de 1995, no aplicable a la controversia entre los entes territoriales. **(Sentencia del 23 de febrero de 2011, expediente 17687).**

**SÍGUENOS EN TWITTER COMO *OrozcoAsociados***

FAO  
29 DE MARZO DE 2011